



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 AGO 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IMEC S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "CORMARCARENA"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00143-00

Se observa la demanda presentada el día 08 de abril de 2019 (fl.69) a través de apoderado por IMEC S.A. E.S.P., invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "CORMARCARENA", y al respecto se encuentra que:

En el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", indica que la cuantía de la demanda está determinada por el valor de la sanción pecuniaria impuesta a la empresa IMEC S.A. ESP, y de las pretensiones indemnizatorias a título de restablecimiento del derecho como daño emergente (fl.4), y revisada la mencionada sanción, esta fue por valor de \$487.456.689 (fl.47 reverso)

Así las cosas, se tiene que el artículo 155-3 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para el caso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previó:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se determina que la cuantía sobrepasa ostensiblemente el monto fijado por la norma en cita para determinar la competencia de este juzgado; siendo entonces, competencia del Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152-3 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta para lo de su competencia.

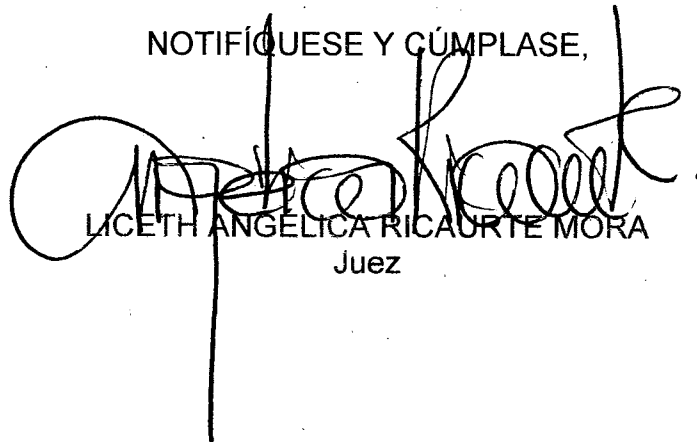
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

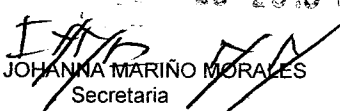
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>SA 125 AGO 2019</u>	
 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria	